



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 239-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 239-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio del 2019, a las 16h44.

VISTOS.- Agréguese a los autos: un (1) escrito original en (2) dos fojas útiles, suscrito por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, ingresado el día 7 de junio del 2019, las 15h03.

1.- ANTECEDENTES

1.1 El día 05 de junio del 2019, a las 15h51, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia, resolvió negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, candidato a alcalde por la Alianza CREO y Movimiento SÍ PODEMOS, Lista 21 -72, del cantón Jaramijó, provincia de Manabí (Fojas 434 a 443).

1.2 El día 7 de junio del 2019, las 15h03, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra a través de su abogado patrocinador, doctor Guillermo González, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia de fecha 5 de junio de 2019, dictada dentro de la presente causa (fojas 445 a 446), particularmente, de los siguientes puntos:

a) Si en la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE este Tribunal declaró la nulidad de la sesión en la que ilegalmente se pretendió cambiar la presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que valor tienen las decisiones adoptadas por una Junta cuyas sesiones y decisiones adoptadas se han hecho en franco desacato de dicha Sentencia al instalarse bajo la Presidencia de quien no ostenta dicha dignidad de conformidad con los (sic) dispuesto por este Tribunal?

b) Si este Tribunal ha recibido cualquier tipo de confirmación de que se haya cambiado o ratificado la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí a raíz de la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE.

c) Si el Tribunal reconoce que no se ha acatado la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE; como puede concluir inmediatamente después en la parte Resolutiva que si se ha acatado dicha sentencia, no constituye esto una contradicción?

2 ANALISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de **AMPLIACIÓN** y **ACLARACIÓN**, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Jurisdicción y competencia



El inciso primero del Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento...”*

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que *“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia”*.

Por lo tanto, corresponde a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra fue parte procesal dentro de la causa No. 239-2019-TCE, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: *“(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *“(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”*.

La sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de junio del 2019, a las 15h51, notificada al señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra, en los correos electrónicos: abg.angelcastroalcivar@hotmail.com; y, guillermogonzalez333@yahoo.com el mismo día a las 22h14 y el recurso horizontal fue interpuesto el 07 de junio de 2019 a las 15h03, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal; en consecuencia, el recurso horizontal fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:



(...) el Tribunal concluye por lo tanto:

1. Que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no ha dado cumplimiento a la sentencia de 11 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el no. 151-2019-tce;
2. Que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí no cumplen con la decisión adoptada mediante Resolución No. JPEM-13-04-2019 de 13 de abril de 2019 la que se debía cumplir conforme así lo dispuso la sentencia ya que consistía se debió verificar que se adecúe a las causas previstas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, lo que no se hizo;

Sin embargo y luego de las conclusiones anteriores de las que se evidencia el incumplimiento de la sentencia correspondiente a la causa signada con el no. 151-2019-TCE la sentencia establece que el Tribunal:

“(...) considera que la Junta Provincial Electoral de Manabí, ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por esta magistratura electoral mediante sentencia de 11 de mayo de 2019, en la causa no. 151-2019-TCE”.

Al respecto se debe aclarar:

- a) Si en la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE este Tribunal declaró la nulidad de la sesión en la que ilegalmente se pretendió cambiar la presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que valor tienen las decisiones adoptadas por una Junta cuyas sesiones y decisiones adoptadas se han hecho en franco desacato de dicha Sentencia al instalarse bajo la Presidencia de quien no ostenta dicha dignidad de conformidad con los (sic) dispuesto por este Tribunal?;
- b) Si este Tribunal ha recibido cualquier tipo de confirmación de que se haya cambiado o ratificado la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí a raíz de la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE?
- c) SI el Tribunal reconoce que no se ha acatado la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE; como puede concluir inmediatamente después en la parte Resolutiva que si se ha acatado dicha sentencia, no constituye esto una contradicción?

4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN:

En la presente causa, para dictar la sentencia, el Pleno de este Tribunal analizó toda la documentación presentada por el accionante, Héctor Alejandro Egas Salvatierra, en su calidad de candidato a alcalde del cantón Jaramijó por la Alianza CREO y MOVIMIENTO SÍ PODEMOS, lista 21-72, así como la documentación presentada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

4.1.- El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: *“Si en la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE este Tribunal declaró la nulidad de la sesión en la que ilegalmente se*



pretendió cambiar la presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que valor tienen las decisiones adoptadas por una Junta cuyas sesiones y decisiones adoptadas se han hecho en franco desacato de dicha Sentencia al instalarse bajo la Presidencia de quien no ostenta dicha dignidad de conformidad con los (sic) dispuesto por este Tribunal? ”.

Al respecto, cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Ahora bien, con relación a la afirmación realizada por el peticionario, es preciso indicar que en la sentencia objeto del recurso de aclaración y ampliación, en el punto 3.2.1.1. Contenido de la sentencia No. 151-2019-TCE se hizo referencia a las consideraciones jurídicas analizadas por este Tribunal para adoptar su decisión debidamente motivada dentro de la referida causa. No obstante, es menester señalar que pese a que en el contenido de la sentencia objeto de aclaración, la referida petición ya fue analizada de manera amplia y suficiente, este Organismo ha decidido aclarar al peticionario y vuelve a indicar que, mediante la interposición de este recurso, no se puede modificar el alcance o contenido de la decisión; en consecuencia, se da por atendido este primer punto.

4.2.- El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: *“Si este Tribunal ha recibido cualquier tipo de confirmación de que se haya cambiado o ratificado la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí a raíz de la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE?”*

Este Tribunal aclara al peticionario que mediante auto de 28 de mayo de 2019 a las 17h45 se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Manabí remita: **1)** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. JPEM-1533-17-05-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 17 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos dispuesta en sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE. **b)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2)** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí. **3)** Remita copia certificada del Acta General de la sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2019 de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **4)** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **5)** Informe de manera detallada el procedimiento con el que se llevó a cabo las disposiciones de la sentencia dentro de la causa 151-2019-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”. Auto que fue notificado al recurrente en las direcciones de correos electrónicos abg.angelcastroalcivar@hotmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com; en consecuencia, se da por atendido el punto dos del pedido.



Es importante indicar al peticionario, que con su pedido de aclaración referente a los dos puntos antes referidos, pretende reiteradamente llevar de forma consciente y voluntaria a la equivocación procesal, dado que busca que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aclare y amplíe la sentencia dictada por este Organismo, el 11 de mayo de 2019, a las 16h54 dentro de la causa No. 151-2019-TCE; razón por la cual, se llama la atención al peticionario y a su abogado patrocinador, advirtiéndoles que, de continuar con este tipo de actuación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3.- El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: *“Si el Tribunal reconoce que no se ha acatado la sentencia emitida en la causa 151-2019-TCE; como puede concluir inmediatamente después en la parte Resolutiva que, si se ha acatado dicha sentencia, no constituye esto una contradicción?”*

En la sentencia dictada el 05 de junio de 2019, a las 15h51, se hace constar “(...) se ha evidenciado que el procedimiento adoptado por la referida Junta no ha sido acorde al ordenado mediante sentencia de 11 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE, dado que en la decisión emitida por este alto organismo de administración de justicia electoral, se analizó el acto impugnado dentro del entonces recurso ordinario de apelación que fue la Resolución No. 1511-16-04-2019 (...)”. Es decir, efectivamente existe un *lapsus calami* al haber agregado la palabra “no”, ya que este párrafo debe quedar “(...) se ha evidenciado que el procedimiento adoptado por la referida Junta ha sido acorde al ordenado mediante sentencia de 11 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 151-2019-TCE, dado que en la decisión emitida por este alto organismo de administración de justicia electoral, se analizó el acto impugnado dentro del entonces recurso ordinario de apelación que fue la Resolución No. 1511-16-04-2019 (...)”, siendo este el párrafo correcto que debe constar en la sentencia dictada por este Tribunal el 05 de junio de 2019, a las 15h51, guardando, de esta manera, *sindéresis* con la parte expositiva, argumentativa y resolutive de la sentencia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Héctor Alejandro Egas Salvatierra a través de su abogado patrocinador doctor Guillermo González.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

2.1.-Al peticionario en las direcciones de correos electrónicos: abg.angelcastroalcivar@hotmail.com y guillermogonzalez333@yahoo.com.

2.2.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: marianacanzares@cne.gob.ec, robertopinargote@cne.gob.ec.

2.3.- Al señor Simetrio Armengol Calderón Álava, como tercero interesado en los correos electrónicos: simetriocalderon2019@gmail.com; jossenka.meza@gmail.com; manabi@alianzapais.com.ec; y, ggarcos@gmail.com.



2.4.- A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyeppez@cne.gob.ec

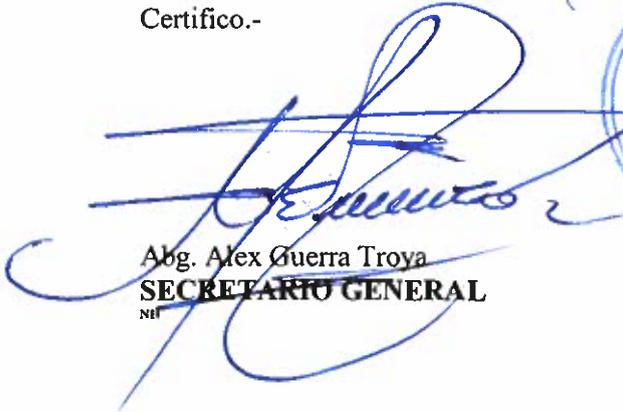
TERCERO.- Se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL